

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se consulta si deben integrarse en la base imponible de los servicios de transporte los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías, efectuados en interés del cliente y que se repercuten al mismo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», número 261, del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, y según preceptúa el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario, no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

2. Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

3. Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Considerando que, no concurren las circunstancias descritas en los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías realizados en interés o por cuenta del cliente y que se le repercuten al mismo.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transportes de Mercancías (C. E. T. M.):

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los gastos originados por la contratación de mozos para carga y descarga de mercancías efectuados por cuenta y en interés de los clientes, repercutidos a los mismos.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

1212 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades Anónimas dedicadas al transporte de mercancías por carretera se surten de carburantes en un depósito de gasóleo autorizado por CAMPSA para el suministro a sus propios vehículos;

Resultando que se formula consulta sobre si la Sociedad propietaria del depósito está obligada a emitir factura por las operaciones de suministro efectuadas a otras Sociedades;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre), se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en base a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de este Impuesto («Boletín Oficial del Estado» del 9);

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Ley de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que la referida obligación incumbe al Estado como titular del Monopolio de Petróleos por las entregas de carburantes que efectúe en el interior del territorio español, y a los expendedores de carburantes por los servicios de venta en comisión que presten al Estado español como titular de dicho Monopolio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías:

Primero.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales. La expedición de las facturas podrá efectuarse directamente por el Monopolio de Petróleos o por otra persona o Entidad debidamente autorizada.

Segundo.—Los expendedores de carburantes y combustibles líquidos deberán emitir facturas en las que documenten los servicios de distribución de carburantes y combustibles líquidos prestados al Estado español como titular del Monopolio de Petróleos.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

1213 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las Entidades Aseguradoras:

Primero.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las Entidades abridoras del coaseguro a las restantes Entidades que participan en el mismo, cuya contraprestación recibe el nombre de «comisión de coaseguro» en la terminología habitual del sector.

Segundo.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de cobro de las primas de riesgo extraordinario que las Entidades aseguradoras están obligadas legalmente a prestar por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y cuya contraprestación se instrumenta mediante los correspondientes premios de cobranza satisfechos por el citado Consorcio a las Entidades aseguradoras.

Tercero.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios consistentes en la gestión de siniestros ocurridos en el territorio peninsular español y las islas Baleares, prestados por Entidades españolas a las Entidades aseguradoras extranjeras;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 16 de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por corredores y agentes de seguros, sin que la exención se extienda a los servicios de mediación o gestión, distintas de las anteriormente mencionadas, en operaciones de seguro o reaseguro;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias, por prohibirlo expresamente el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 5, letras e) y k) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderán realizados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario los servicios de mediación o gestión en las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares:

1.º Los servicios prestados por el abridor del coaseguro a los restantes coaseguradores.

2.º Los servicios de gestión de cobro de las primas de riesgo extraordinario prestados por las Entidades aseguradoras al Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º La gestión de siniestros en favor de otras Entidades aseguradoras.

Segundo.—Se entenderán realizados fuera del territorio peninsular español y de las islas Baleares los servicios de gestión de siniestros acaecidos en dichos territorios, efectuados por las Entidades aseguradoras establecidas en los mismos en favor de establecimientos de otras Entidades aseguradoras ubicadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1214 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que determinadas Empresas de transporte reciben las mercancías a transportar en sus propios almacenes;

Resultando que, en los casos en que dichas mercaderías estén situadas en ciudades donde no existan almacenes, otras Empresas realizan la recogida de las mismas y las transportan hasta los almacenes de partida mediante el pago de una retribución denominada «desembolso»;

Resultando que, las Empresas de transporte se hacen cargo de las mercancías a transportar y satisfacen a las que efectúan la recogida de las mismas el denominado «desembolso» y la cuota del Impuesto que grava dichas operaciones;

Resultando que, no se especifica en la consulta si las Empresas que efectúan la recogida contratan el servicio con el cargador o con la Empresa transportista, aunque parece deducirse del escrito que es la Empresa transportista la única que contrata directamente con el cliente y con la Empresa que efectúa la recogida de las mercancías;

Considerando que el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», del 31), establece que la base imponible de dicho tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo 29, en particular se incluyen en el concepto de

contraprestación los gastos de portes y transportes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las prestaciones accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, el artículo 29, número 3, apartado 3.º del mismo Reglamento preceptúa que, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas;

La regla anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente,

Esta Dirección General, considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías:

Primero.—La base imponible de los servicios prestados por las Empresas de transporte actuando frente al destinatario de los mismos en nombre propio estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluidos los gastos de recogida de las mercaderías y cualquier otro crédito efectivo a favor de las referidas Empresas.

Segundo.—No obstante, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas por las Empresas de transporte por el servicio de recogida de mercancías cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios de recogida hubiesen sido contratados por las Empresas de transporte actuando en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo.

Dicha circunstancia deberá probarse por los medios admisibles en derecho.

2. En las facturas expedidas por las Empresas que realicen la recogida de las mercancías deberá figurar como destinatario de los servicios el cargador.

3. Que dichos suplidos aparezcan contabilizados por la Empresa transportista en las correspondientes cuentas específicas.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1215 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que algunas de las Empresas integradas en dicha Asociación han realizado en 1986 abonos a clientes por causa de «rappels» o devoluciones de géneros correspondientes a operaciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de devolver a dichos clientes igualmente el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones;

Resultando que se consulta igualmente si las mercancías devueltas pueden dar lugar a un aumento de deducciones por existencias en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el sujeto que las hubiese recuperado;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre otros, en los siguientes casos:

«a) Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto.

d) Cuando concedan descuentos o bonificaciones en función del volumen de operaciones.»